

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de agosto de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO-SUCESION TESTADA
demandantes	ANA LUCIA PIEDRAHITA ECHAVARRIA Y OTRA
Causante	BEATRIZ SOFIA PIEDRAHITA
Radicado	05001 31 10 001 2023 0036900
Interlocutorio	Nº705
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado a cabalidad los requisitos exigidos

Las señoras ANA LUCIA PIEDRAHITA ECHAVARRIA y MARIA ESTHER ZULETA PIEDRAHITA promovieron demanda liquidatoria de sucesión testada de la señora BEATRIZ SOFIA PIEDRAHITA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio

conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo algunos los siguientes:

“PRIMERO. Teniendo en cuenta que la presente demanda es de sucesión testada, la reformulará en sus hechos y pretensiones de forma tal, que sólo se haga referencia en el relato fáctico a lo relacionado con el testamento de la señora Beatriz Sofia Piedrahita, y en las pretensiones lo referente a la apertura de la sucesión en tales condiciones; en consecuencia, se retirará tanto de los hechos de la demanda como en las pretensiones, todo aquello que se refiera a la forma en que el cónyuge de la causante liquidó la sociedad conyugal, sus omisiones u ocultamientos, la solicitud de restitución de bienes a la herencia por parte de aquel, la realización de una nueva liquidación de sociedad conyugal, y las sanciones por tales acciones contrarias a la ley, ya que constituyen fundamento de hecho y pretensiones propias de otra acción de tipo declarativo, y el tipo de acción de la sucesión, es de naturaleza liquidatoria donde debe presentarse de una forma clara, concreta, concisa y certera, la relación de los bienes que hacen parte de la masa herencial, y no la mención de una serie de bienes frente a los cuales la propiedad de la causante es incierta.”

Frente a este requisito, la parte accionante señaló en el escrito de subsanación que sustituye la demanda presentada y que la acción que ahora ejerce es aquella dirigida a lograr la declaratoria de una simulación absoluta por el ocultamiento que el cónyuge de la señora Beatriz Sofia Piedrahita hizo de los bienes que según las demandantes hacían parte de la sociedad conyugal.

Considera el despacho que el primer requisito de la inadmisión fue requerido en consideración a la acción invocada por las demandantes, esto es, una demanda liquidatoria de sucesión testada; en consecuencia, el cumplimiento del requisito se daba con la reformulación de los hechos y pretensiones para ese tipo de demanda y procedimiento, y no sustituyendo la acción, la demanda

y por ende, el procedimiento a uno completamente diferente al interpuesto y por el cual se formuló el requisito de inadmisión. Aunado a esto, si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 93 el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación, también lo es, que la mutación de la acción y del procedimiento interpuestos, no constituye una corrección, o una aclaración, y tampoco una reforma, pues, las directrices normativas disponen que una reforma no puede conllevar la sustitución total de las pretensiones, lo que precisamente ocurre cuando el demandante cambia la demanda con una acción liquidatoria a una acción declarativa.

El segundo de los requisitos exigidos por el despacho en la providencia de inadmisión reza así: "*SEGUNDO. Aclarará el hecho 16 literal g), indicando si a pesar de señalar en el encabezado que todos los hermanos de Maria Olga Inés Piedrahita fallecieron y dejaron herederos en su representación, los señores Ana Alicia Piedrahita Cardona, Darío de Jesús Piedrahita Cardona y Maria Teresa de Jesús Piedrahita Cardona, no dejaron herederos.*"; y tampoco fue cumplido, pues, nuevamente el texto del hecho cuestionado fue incluido intacto en la demanda con la que se pretende subsanar, y sin responder lo que se preguntó por el despacho.

Se observa igualmente que los requisitos exigidos en los numerales tercero a séptimo del auto de inadmisión no fueron contestados, ni allegados los documentos públicos allí señalados.

El numeral UNDECIMO de inadmisión requiere a la parte demandante para que cumpla con la inscripción del correo electrónico del abogado en el Registro Nacional de Abogados; pese a esto, verificado nuevamente el SIRNA, no se encuentra tal inscripción como a continuación se ilustra:

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO

Consulta de Estado, Tramites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	71350921	359566	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INICIO

Consulta de Estado, Tramites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RUIZ BENITEZ	HERLEN DARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	71350921	359566

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA
UBICACIÓN
CONTÁCTENOS
HORARIO DE ATENCIÓN



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1445820

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HERLEN DARIO RUIZ BENITEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 71350921**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	359566	27/05/2021	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **agosto** de **2023**.

Así las cosas, con la suficiente ilustración de la omisión por parte de las demandantes en el cumplimiento de varios de los puntos de inadmisión, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en su totalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195bcf2d937e4b9e52e086bb7471a05998158ffad321a05255c6150f275fdf5a**

Documento generado en 09/08/2023 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>